

La propiedad está asegurada por la ley hasta el punto de mandarse al magistrado, proceder de oficio contra el perturbador ó despojante hasta devolvérsela al dueño.

MAHOMETISMO.

El principio es, que Dios es el solo y verdadero propietario, reconociéndose dos principales fuentes de propiedad originaria: la ocupacion en las cosas llamadas *moubah* y la guerra. El derecho de propiedad resulta del versículo del Alcoran en que se dice: « Dios es quien ha creado para vosotros todo lo que existe en la tierra. » El derecho de propiedad es perpétuo, y un terreno apropiado, sea á un musulman ó á un *raya* (no musulman) no es mostrenco (*meouat*), ni por tanto *ocupable* (*moubah*), aun cuando *trascurren siglos*. En cuanto á la circunstancia esencial de la propiedad, que es la vindicacion, cada uno tiene el derecho de tomar de propia autoridad, siempre que pueda, su cosa, ó un equivalente, á sabiendas ó sin saberlo el deudor ó detentador; con tal que por el acto de propia vindicacion no se produzca desórden, ó se dé causa á acusacion humillante, y siempre en interés puramente civil.

SECCION II.

DERECHOS PRIVILEGIADOS.

CLASE PRIMERA.

Derechos señoriales.

Sentencias. — Pecha. — Domicatura. — Prestacion *jurisdiccional*. — Juicio instructivo produce el derecho comun. — Tambien la prueba de contrato libre. — Definicion. — Jurisdiccionales y territoriales. — Desmembracion del poder central. — Feudos hechos hereditarios. — Abolicion de los jurisdiccionales. — Presentacion de títulos. — No obligatoria donde no se ha ejercido jurisdiccion ó no hay dudas. — Los jurisdiccionales, nominados é innominados. — Los nominados son veinticinco: Acepte: Barcage: Castilleria: Cena de ausencia y presencia: Dinerillo: Domicatura: Fogatge: Fonsadera: Jova: Lleuda: Llosal: Maravedises: Martiniega: Mueda forera: Pan de perro: Peatge: Pecha: Plegarias: Quistia: Ral de battle: Terratge, escepto de renta convenida: Tirage: Tragi: Yantar y Yantareja. — Legislacion extranjera.

SENTENCIAS.

Pecha.

La ley de 3 de mayo de 1823 y decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811, abolió las prestaciones reales y personales originadas en título jurisdiccional ó feudal, manteniendo en posesion solamente á los que prueben el origen alodial; y por la ley de 26 de agosto de 1837, se dispuso que lo dispuesto en el art. 8.º de la de 1823, se entendiera tambien con respecto á las prestaciones de *pecha* y *fonsadera*, aun cuando se presentara el título, y la prestacion en cuestion se pagó como *pecha*, sin haberse justificado por otra parte cumplidamente el origen alodial. (11 de octubre de 1845).

A una *pecha* anexa al señorío jurisdiccional, no la libra de abolicion una escritura de enfranchamiento que la mudó de nombre y forma de prestarla, y una ejecutoria ganada en 1829. (5 de marzo de 1849).

La *pecha* de origen señorial, y no de contrato probado, queda abolida. (30 de setiembre de 1850).

No ha lugar á la abolicion de una *pecha* en que no resulta ni aun la menor indicacion de que el causante del cobrador haya ejercido en tiempo alguno el señorío jurisdiccional, mucho mas existiendo escritura en que los *pagadores* llaman arriendo al contrato porque reciben las fincas sujetas á la prestacion, á la cual se da el nombre de *carga*. (2 de octubre de 1850).

La presuncion de derecho, fundada en determinados nombres de prestaciones señoriales, y el art. 11 de la ley de 26 de agosto de 1837, no quiso ni pudo querer, sin notoria injusticia, convertir en presuncion absoluta; únicamente se puede admitir con respecto á las prestaciones que hayan sido conocidas sola y constantemente por uno de dichos nombres, no adulterado con la añadidura y uso de otro alguno, como sucede en el caso en cuestion; pues solo una vez se da á la prestacion el nombre de *pecha*. (13 de enero de 1854).

Domicatura.

El derecho de *domicatura* está comprendido en las prestaciones señoriales estinguidas, mucho mas cuando por sentencia ha sido el dueño declarado señor jurisdiccional. (29 de marzo de 1858).

Prestacion innominada declarada jurisdiccional.

Se declara abolida una prestacion pagada por pueblo donde se ha ejercido señorío jurisdiccional, en razon de declarar los tres primeros artículos de la ley de 26 de agosto de 1837, que se presume de aquel origen toda prestacion satisfecha en pueblos ó territorios donde el poseedor actual ó sus causantes hayan tenido esta especie de señorío, no desvirtuando esta presuncion la presentacion de título, en que se prueba la adquisicion de ambos señoríos jurisdiccionales y territorial, por no presentarse título posterior en que se acredite proceder del último la prestacion; habiendo, por el contrario, hechos que corroboran la presuncion de la ley, cuales son el de no haber cobrado *laudemio*, el no haber cobrado el noveno de legumbres y aceite, frutos abundantes en el pueblo; y entre los cobrados, haberlo exigido aun de frutos procedentes de otros pueblos, y aun de Portugal, no pudiendo causar variacion

el título de egresion primitiva por inducirse el señorío jurisdiccional. (5 de julio de 1851).

El juicio instructivo da el beneficio de derecho comun.

Uno demandado como propietario señorial no está obligado á la presentacion de títulos, si lo ha hecho ya en el juicio instructivo prevenido por la ley; entrándose en tal caso en el derecho comun de que la prueba de ser señorial incumbe al demandante, y no dándola, procede la absolucion del demandado. (23 de febrero de 1854).

La prueba de contrato libre destruye la presuncion jurisdiccional.

Acreditada la celebracion de un contrato libre, que manifiesta el origen inmediato y legitimo de los derechos y prestaciones reclamadas, cesa la *presuncion* de que en su establecimiento hubiese influido el abuso de señorío jurisdiccional. (9 de junio de 1859).

Nuestra legislacion.

Son derechos señoriales las prestaciones de servicios ó productos exigidos á los habitantes de una tierra, en reconocimiento de facultades jurisdiccionales ó territoriales. Dividense los derechos señoriales en estas dos clases; y corresponde reseñar su origen y su diferente destino, segun la legislacion moderna. Los jurisdiccionales quedan, por regla general, suprimidos, y los territoriales conservados. Los jurisdiccionales se dividen en nominados é innominados: aquellos estan suprimidos *ipso facto*; en estos, se admite prueba.

La reconquista de España contra los moros impidió la constitucion de un poder central fuerte hasta fines del siglo décimoquinto; y esta causa, unida al fraccionamiento de la soberania, estendida en Europa despues de la conquista de las naciones germánicas, en el imperio greco-romano, introdujo en nuestro país la necesidad y el gusto de desmembrar la soberania, creando una multitud de pequeños soberanos.

Ya en las Partidas se habla de los feudos, como un señorío accesorio; pero los feudos solo eran vitalicios, y como la misma palabra lo dice, condicionales de la fidelidad. Pero los derechos señoriales, desmembrados de la soberania en beneficio de otras personas que el monarca, llevaron consigo la perpetuidad y el derecho incondicional de la propiedad comun, aun cuando gozaban de dos prerogativas que nuestros códigos antiguos y modernos declararon siempre anexas á la soberania: el derecho de justicia y el derecho de impuesto.

El decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811, primero; la ley de 3 de mayo de 1823, despues, y, en fin, la de 26 de agosto de 1837, establecieron el derecho comun, dictando las disposiciones correspondientes para distinguir cuáles derechos habian de conservarse, y cuáles supri-

mirse, y cómo habian de resolverse las principales cuestiones á que diere lugar la reforma.

Incorporados desde 6 de agosto de 1811 á la nacion todos los señoríos jurisdiccionales, quedaron abolidos los dictados de vasallo y vasallaje, y las prestaciones, así reales como personales, que deban su origen á título jurisdiccional, á escepcion de las que proceden de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad. Por tanto, los señoríos territoriales y solariegos quedaron en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la nacion, ó en que no se han cumplido las condiciones de concesion; por lo mismo, los contratos, pactos ó convenciones celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deben considerar como de particular á particular. Quedaron abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás; quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun y á las reglas municipales, y á los dueños solo con el uso que por vecindad les corresponda. Serian indemnizados posteriormente los adquirentes por título oneroso, y recompensados debidamente los adquirentes por señalados servicios; para lo cual se presentarian los documentos en las Audiencias. En adelante, nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos suprimidos.

Por ley de 2 de febrero de 1837, se restableció el anterior decreto, y la ley de 3 de mayo de 1823, que aclarando las dudas á que pudiera dar lugar el decreto, declaró que por él quedaron abolidas todas las prestaciones reales y personales, y las regalías, y derechos anejos inherentes, y que deban su origen á título jurisdiccional ó feudal, no teniendo por lo mismo los antes llamados señores derecho á exigirlos, ni los pueblos obligacion á pagarlos. Se estableció una *presuncion* contra las prestaciones, imponiendo á los que hubieren de seguir cobrándolas como propiedad particular, la obligacion de acreditar previamente, con los títulos de adquisicion, que los espresados señoríos no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la nacion, y que se han cumplido las condiciones de concesion; y solo en el caso de resultar ambos requisitos, deben considerarse como contratos de particular á particular los celebrados entre los antes señores y vasallos; quedando, sin embargo, nulas las estipulaciones y condiciones que en dichos contratos contengan obligaciones ó gravámenes relativos á las prestaciones, regalías y derechos anejos é inherentes á la cualidad jurisdiccional ó feudal que quedó abolida. La presentacion de los documentos debe hacerse en el juzgado respectivo, con la apelacion correspondiente; y el juicio es solo *instructivo*, con audiencia fiscal, señorial y popular, no admitiéndose prueba sino tasativa en dos puntos: sobre la incorporabilidad de los señoríos á la corona; ó sobre el cumplimiento de condiciones no resultantes de los títu-

los, y sobre ser territoriales, ó solariegos, negada esta calidad por los pueblos. Mientras por sentencia no se declare la subsistencia de la prestación, los pueblos no están obligados al pago; pero si los señores quisieren presentar sus títulos, deberán los pueblos dar fianzas seguras de que pagarán todo lo que hayan dejado de satisfacer, si se determinase contra ellos el juicio, y de no perturbar en lo sucesivo á los dueños, sino por los medios legales; y en caso de haber un subrogado, este dará la fianza. Decidida la subsistencia, las formas de los contratos se ajustarán al derecho comun: así en el enfitéusis, el laudemio, luismo ú otro equivalente, debido al dueño directo, siempre que se enagene la finca infeudada, no excederá de la cincuentena parte del valor líquido de la finca, sin pagar derecho de *fábiga* ó tanteo; pues ha de ser mútuo el re-tracto. No se entiende la insubsistencia de las pensiones anuales, que según los contratos existentes, se pagan por los foros y sub-foros de dominio particular, ni por reconocimiento del dominio directo, ó por laudemio en los enfitéusis puramente alodiales; pero cesarán para siempre donde subsisten las prestaciones conocidas con los nombres de *Acapte*: *Barage*: *Castilleria*: *Cena de ausencia y de presencia*: *Dinerillo*: *Fogatge*: *Jova*: *Lleuda*: *Llosol*: *Peatge*: *Quistia*: *Ral de batlle*: *Terratge*: *Tirage*: *Tragi*, y cualquiera otra de igual naturaleza, sin perjuicio de probar los poseedores que tuvieron su origen en contrato, y le pertenecen por dominio puramente alodial, no entendiéndose por contrato primitivo las concordias con que dichas prestaciones se hayan subrogado, en lugar de otras feudales anteriores de la misma ó de distinta naturaleza. Todas las prestaciones subsistentes serán redimibles, como cualesquiera censos perpétuos, entregando por tercera parte el capital, á voluntad del enfiteuta, y en dinero ó especies, según convenio.

Por la ley de 26 de agosto del 37, se limitó la presentación de documentos á los pueblos, donde los dueños de prestaciones hubieren tenido señorío jurisdiccional; en consecuencia se consideran de propiedad particular los bienes ó derechos poseídos donde no ejercieron jurisdicción, y sujetos solo á las acciones de reversion ó incorporación, y á las demás comunes. Tampoco obliga la presentación a un de los bienes ó derechos poseídos en los pueblos jurisdiccionales, si les han pertenecido hasta ahora como de propiedad particular; y ocurriendo duda: justificarán los poseedores esta circunstancia en un juicio posesorio, quedando salvo el de propiedad; siendo en los censos prueba bastante la escritura de imposición; y en los reservativos, la dación á censo, y acreditar que al tiempo de otorgarla, pertenecía al otorgante la finca por título particular diverso del de señorío. Los que hayan ganado sentencia en juicio de incorporación ó reversion, presentarán esta que será cumplida, excepto en lo jurisdiccional que contenga. Respecto á los que exijan presentación de títulos, se conceden dos meses, y al cabo de ellos son secuestrables. Presentados, continuarán las prestaciones durante el litigio, y declarados en él caducas, se devolverá lo percibido desde la publicación de la ley. La

presentación se hará en los juzgados, ya de los originales, ya de copias fehacientes, acreditando la destrucción de los originales con documentos ó informaciones coetáneas ó cercanas. No hay derecho por el restablecimiento de la ley de 23 á reclamar lo pagado durante el tiempo de su inobservancia. Cuando los predios que fueron de señorío se hayan dado á foro, censo ó enfitéusis, aunque el señorío sea reversible ó incorporable, continuará el dominio útil en los que lo hayan adquirido, considerándose como propiedad particular, y observándose los contratos de segunda mano en foros, censos y enfitéusis. Además de las prestaciones prohibidas en la ley de 1823, lo son expresamente las de *Fonsadera*: *Maravedises*: *Martiniega*: *Moneda forera*: *Pan de perro*: *Pecha*: *Plegarias*: *Yantar*: *Yantareja*, y cualesquiera otras que denoten señorío y vasallaje; pues todas cesan desde luego, preséntese ó no el título de adquisición. En cuanto al *Terratge* no se comprende la pensión ó renta convenida por contratos particulares entre los dueños de tierras y colonos.

Legislacion extranjera.

En Francia quedaron abolidos, en la célebre noche de 5 de agosto de 1789 y por decreto de 11 del mismo, todos los derechos procedentes de señorío jurisdiccional ó feudal; y posteriormente han sufrido mayor ó menor modificación en los países que han imitado su sistema, conforme han ido entrando en el régimen constitucional.

Donde mas subsisten es en los países germánicos, y aun la misma Inglaterra, tan libre bajo otros conceptos, mantiene mas privilegios que ningun otro país, á favor de los sucesores del feudalismo antiguo; aun cuando anualmente se van disminuyendo.

En Rusia llegan aquellos derechos hasta la servidumbre, de cuya abolición se trata al presente.

En los países orientales ha habido uniformidad en cuanto á considerar al autócrata dueño, y no reconocer derechos intermedios que desmembraren su soberanía.

CLASE II.

Derechos vinculares.

Definicion. — Division. — Vinculos. — Privilegio legislativo. — Perpetuidad prohibitiva, reservativa y sucesiva. — Costumbre contra ley. — Casuismo. — Descripcion del defnido. — Legos y eclesiásticos. — Mayorazgos. — Regulares é irregulares. — Presuncion de regularidad. — Clases de irregulares. — Desde 1789 real licencia ó nulidad é intestado. — Prueba de existencia. — Propiedad y posesion. — Accesion. — Personalidad vincular. — Preferencia de parentesco. — Representacion. — Legitimos, legitimados y naturales. — Incompatibilidad. — Remision á la post-vinculacion. — Capellanias y patronatos.

Desvinculacion. — Ley de 11 de octubre de 1820 y aclaratorias. — Revinculacion. — Decreto de 1.º de octubre de 1823. — Cédula de 11 de marzo de 1824. — Ley de 9 de junio de 1835. — Decreto de 30 de agosto de 1836 restableciendo la desvinculacion. — Ley aclaratoria de 10 de agosto de 1841. — Cuestion de derechos vinculares preferentes al tenedor en la desvinculacion. — Acciones por causa vincular. — De vinculo indiviso. — De reivindicacion vincular. — Sentencias. — Fecha de desvinculacion. — Totalidad desvinculable. — Integridad en 1823 y en 26. — Accion compensatoria ó reivindicatoria. —

Prescripcion.—Contratos.—Division de frutos.—Desvinculacion familiar mista.—Capellanias.—Patronatos.
Post-vinculacion.—Comisarios.—Regular.—Segundo-genitura.—Hijos naturales.—Incompatibilidad.—Inmediatos sucesores.—Mitad vincular.—Cuentas y frutos.—Alimentos.—Prescripcion.

Vinculaciones vigentes: Derechos dignatarios, simples ó compensatorios.—Otros paises.

Derecho vincular es el ingreso legal en la posesion, disfrute y vindicacion de una agregacion de bienes, derechos, títulos ú honores, gravados con prohibicion de enagenarse ó dividirse, y con reserva para una série perpétua de exclusivos sucesores, parientes por sangre del último poseedor y por derecho hereditario del fundador.

Los derechos vinculares despues de la desvinculacion, revinculacion, bi-desvinculacion, y jurisprudencia transactoria, dan lugar á cuatro consideraciones: 1.^a derechos antiguos vinculares; 2.^a derechos desvinculares; 3.^a derechos post-vinculares, y 4.^a derechos vinculares dignatarios, ó derechos vinculares vigentes.

ÓRDEN PRIMERO.

Derechos antiguos vinculares.

Segun la primera parte de la definicion, constituia el vínculo: el ingreso legal en la posesion, disfrute y vindicacion de una agregacion de bienes gravados, con prohibicion de enagenar y reserva para una série perpétua de sucesores. De manera que eran propiedad fraccionada, en cuanto se hallaba separada del poseedor la facultad de trasmision, inherente á la propiedad integral ó dominio; pero tambien ocurre este fenómeno en la hipoteca, que es de derecho comun; y por tanto habia en el vínculo una circunstancia que le elevaba sobre este derecho, hasta constituirle en privilegio, y que consistia, segun el lenguaje de los mayorazguistas, en tenerse como ley la voluntad del testador. Esta circunstancia es la prohibicion perpétua de enagenar, y la correlativa *reserva perpétua* para una *série de sucesores*. Esta propiedad *prohibitiva, reservativa y sucesiva* es una de las facultades y atribuciones de la ley; así el vínculo desmembró el poder legislativo, como el *señorío* habia desmembrado el *judicial* y atribuídose la autoridad administrativa y pública de *impuestos y servicios*.

No hay por lo mismo disposicion de derecho comun que establezca los vínculos; pues su introduccion fué una costumbre contra ley. En nuestros códigos, la única ley, anterior á las de Toro, que autoriza algo análogo al vínculo, es la 44, tit. 5.^o, part. 5.^a, que manda guardar la prohibicion de enagenar impuesta en tierra ó castillo por el padre difunto, *porque el hijo sea mas honrado*. Pero de ahí á los mayorazgos habia gran distancia; pues era para un caso y para una sucesion; mas no para una série de casos y sucesiones.

Por lo mismo, la doctrina de mayorazgos se fundó solo en los tratados de nuestros *casuistas legales*, que no se limitaron al estudio de los fallos

ejecutorios para sentar una doctrina de *precedentes*, lo cual hubiera sido tan conforme á la ley como á la razon y á la equidad, para establecer la jurisprudencia en el silencio de las leyes, sino que hicieron campear su imaginacion en mayor ó menor grado, inventando casos arbitrarios ó imposibles.

La práctica ha venido á resumir toda la doctrina de los mayorazgos en ciertas *divisiones y reglas*, cuya recta significacion va contenida en la definicion que hemos dado.

Se ha dicho *ingreso legal en la posesion* por haber sido característica del vínculo la trasmision de la posesion, por beneficio de la ley, desde el difunto poseedor al inmediato sucesor *preamado* ó llamado por el fundador; « Ingreso legal en la posesion, *disfrute*; pues el actual poseedor era un usufructuario que debia reservar y dejar salva la sustancia de las cosas. » Y *vindicacion*; pues se trasmitia la *accion* por el solo hecho de la muerte; y por tanto corresponde el derecho vincular á los reales, siendo además privilegiado el *interdicto*, llamado *tenuta*, por ser un verdadero apoderamiento. De una *agregacion de bienes*: este es el carácter objetivo de la vinculacion; ser una agregacion ó acumulacion de bienes. *Gravados*: no son suficientes todas las anteriores circunstancias que pueden existir en otras entidades legales, sino el gravámen; pero como este existe tambien en los fideicomisos, usufructos, etc., es necesario que el gravámen fuera con *prohibicion de enagenar*, que es la circunstancia contraria al comercio humano, por la cual se han considerado los mayorazgos mas opuestos al interés comun y al derecho público; sin embargo, aun con estas circunstancias, la institucion no pasaria de fideicomiso ó sustitucion; y para completar la vinculacion, es necesaria « la reserva para una *série perpétua* y sucesiva de individualidades, » y esta es la circunstancia característica de la vinculacion.

Los vínculos se dividen primeramente en *legos* y eclesiásticos. Los vínculos *legos* se llamaban *mayorazgos* por preferirse comunmente al pariente mayor de edad en los *regulares*, dividiéndose bajo este aspecto en *irregulares*. Eran reguláres los que se acomodaban á la ley de partida relativa á la sucesion de la corona; y los irregulares los que por voluntad del fundador se separan de la ley.

La regla sobre este punto es que la presuncion está por la regularidad del mayorazgo, mientras claramente no aparezca su irregularidad. De esta clase suelen distinguirse: de segundo-genitura, de agnacion verdadera ó fingida, masculinidad ó femineidad, alternativos, saltuarios, electivos é incompatibles.

Los vínculos se introdujeron primeramente por concesion real, con reversion á la corona, ó por la costumbre de fundarlos los testadores, hasta que por real cédula de 14 de mayo de 1789 se exigió la prévia real licencia para toda prohibicion de enagenar, así eclesiástica como lega, con otros varios requisitos, declarando nulas y trasmisibles á los parientes intestados las fundaciones contrarias á dichas leyes.

En la duda de si son vínculo ó no ciertos bienes, se prueba la vinculación por la escritura de fundacion ó la licencia real, por testigos concordantes con ella, ó por testigos que aseguren la prescripción inmemorial de una posesion presencial de cuarenta años, habiendo oido corroborarla á sus ancianos y mayores.

Encuétrase el poseedor civil y natural del vínculo, en caso de contestación, por el juicio de *tenuta*, y el *derecho-habiente* vincular por el juicio de propiedad. Anexo al derecho de propiedad, iba naturalmente el de accesion; así toda agregacion cedia al vínculo. La personalidad vincular consiste esencialmente en reunir las calificaciones exigidas por el fundador, y en su silencio, por la ley ó la práctica; en parentesco de sangre preferente, respecto del último poseedor y hereditario del fundador. Bajo este aspecto, se consideran en el vínculo regular las circunstancias de preferencia en línea, grado, sexo y mayor edad; y como esta solia ser el distintivo de la calificación vincular, de ahí, segun se ha dicho, recibió por ella la civil el nombre de mayorazgo. El derecho de representacion tiene lugar aun en la línea transversal. En cuanto á la preferencia de un próximo legítimado ó natural á uno legítimo mas remoto, la inteligencia de la ley varia. Dice la 40 de Toro: « Si el tal hijo mayor dejare hijo, ó nieto, ó descendiente legítimo, » « siempre el hijo y sus descendientes legítimos »; y la posterior ley 9.^a, tít. 17, lib. X, *Novísima Recopilacion*: « Aunque el hijo mayor muera en vida del tenedor del mayorazgo, si dejare hijo, ó nieto, ó descendiente legítimo, estos tales sean preferidos al hijo segundo, » y « se suceda por representacion ». Ahora bien; ¿qué apreciaba mas el legislador en la vinculación, ¿la esencia de ella, que es la filiacion directa, la representacion, ó la legitimidad? El adjetivo *legítimo*, que va despues de *descendiente*, mas no de *hijo* en una frase y de *nieto* en otra, ¿debe entenderse estensivo á hijo y nieto, ó exclusivo de ellos?

Juzgamos que á las palabras de la ley, no debe sacárselas del lugar que ocupan, y repetir las en otros, en perjuicio de tercero, aun cuando se considere mas gramatical ó racional ese sentido; porque ni las opiniones gramaticales, ni las lógicas, deben causar perjuicios que la ley no irroga por su expresion terminante: recordamos la regla 34, tít. 34, partida 7.^a, que dice que « el derecho de parentesco que ha un ome con otro por *razon de sangre* que non se puede toller por postura nin por ley; como quier que la razon de heredar puede perderse cuando fiziere *por qué*; » de consiguiente, siendo de derecho natural el parentesco, y la desheredacion sujeta á hecho propio, no puede interpretarse una exclusion del pariente preferente, mientras la ley no la declare espresamente, mucho mas cuando se sucede al último poseedor por derecho de sangre y en la citada no se declara, solo se infiere de la colocacion final del adjetivo legítimo.

Decíamos que la práctica era varia en cuanto á la exclusion de los legítimados y naturales; pues además de tomarse en cuenta las considera-

ciones anteriores, se tiene gran cuidado de no escluir á los parientes preferentes, cuando por cláusula de fundacion no están particularmente escluidos, siguiéndose la regla de que la exclusion es un privilegio odioso y debe restringirse; así como el favorable, que es el llamamiento vincular, debe ampliarse. Por lo tanto, cuando el fundador dice solo de legítimo matrimonio, no se entienden postergados los legítimados por subsiguiente; cuando habla de legítimos sin decir de legítimo matrimonio, pueden comprenderse los legítimados por autoridad real; y cuando habla de hijos ó descendientes sin añadir legítimos, ni de legítimo matrimonio, suelen no escluirse los naturales.

Finalmente, la incompatibilidad era clasificada ó por la ley, ó por el fundador, no estando en uso la legal de 58.823 reales. Tambien era espresa, ó tácita; personal, ó real, ó lineal; absoluta y respectiva, para adquirir ó para retener.

Toda la doctrina que puede considerarse aplicable en este punto es la resultante de las sentencias del Tribunal Supremo, de que hablaremos en la *post-vinculación*.

Basta lo anterior como esplicacion sumaria de unos supuestos sobre que aquellas recaen, y concluiremos diciendo que las vinculaciones eclesiásticas se dividian en capellanías y patronatos.

Por la ley 6.^a, tít. 12, lib. I, *Novísima Recopilacion*, en la *prohibicion perpétua de enagenar bienes raices ó estables por medios directos ó indirectos*, se comprenden las *capellanías y cualesquiera otras fundaciones perpétuas*. De estas, lo que en este lugar corresponde es, el derecho vincular sobre ellas, que recibía el nombre de *patronato*; tocando la fundacion misma á la calidad de cosas ó bienes eclesiásticos de que se hablará en el capítulo siguiente. Para fundarlas se necesitaba real licencia á consulta de la Cámara, y solo podia hacerse en los bienes que las vinculaciones legas, segun la ley 12, tít. 17, lib. X, *Novísima Recopilacion*; esto es, principalmente en papel del Estado ó valores redituables y no en bienes raices. No observándose esto, se incurria en nulidad é intestado.

Son aplicables á las cuestiones vinculares de capellanía y patronato lo referido antes sobre los vínculos.

ÓRDEN II.

Derechos desvinculares.

La ley de 11 de octubre de 1820, suprimió todas las vinculaciones y con sus aclaratorias de 15 y 19 de mayo de 1821, estuvo en vigor hasta 1.^o de octubre de 1823 en España, y en los países de Ultramar hasta reconocerse en el respectivo punto la restauracion real absoluta. Por decreto de 1.^o de octubre de 1823 se declaró nulo todo lo dispuesto en los tres años, y para llevar á efecto en la materia vincular esta disposicion, se dictó la real cédula de 11 de marzo de 1824. Restablecido en 1834 el sistema constitucional y reunidas cortes, se promulgó una ley en 9 de

junio de 1835, relativa á las adquisiciones durante la anterior época constitucional por título oneroso. Por decreto de 30 de agosto de 1836, aprobado por las Constituyentes con la fórmula de quedar enteradas, se restableció la ley de 11 octubre; y por ley de 19 de agosto de 1841 se resolvió sobre las adquisiciones lucrativas á consecuencia de la desvinculación de 20 á 23.

La de 11 de octubre suprimió todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualesquiera otras vinculaciones de cualquier clase, dando al poseedor facultad para disponer desde luego de la mitad de los bienes, y conservando para el inmediato sucesor la otra mitad, que nunca deberán ser responsables á las deudas de aquel. Para estos efectos deberá hacerse una particion de todos los bienes con entera igualdad, asistiendo el inmediato sucesor, ó en su defecto, ó hallándose bajo la patria potestad, el Procurador síndico del pueblo.

En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se reparten entre varios individuos de la familia, se hará la particion entre ellos con arreglo á las rentas que cobren; y de la parte que les toque, se considerará la mitad como libre y la otra pasará al inmediato sucesor.

En los vínculos electivos podrán los poseedores disponer libremente de los bienes, á no deber elegir entre los individuos de la familia, en cuyo caso pasará la mitad al que se elija en esta.

Donde por fuero se halle establecida la libre comunicacion de los bienes libres entre marido y mujer, serán comunicables tambien los bienes que se declaran libres en los párrafos anteriores. Las cargas de los vínculos se repartirán bajo las mismas reglas que se reparten los bienes.

Solo son aplicables estas reglas á los que fueren reconocidos propietarios, no á los que vieren en juicio contestados sus derechos. Sin embargo, el que hubiere obtenido á su favor sentencia declarándole la posesion, será considerado dueño de la propiedad si en cuatro meses no se establece contra él ninguna accion reclamándola. Y aun cuando pasen los bienes vinculados á otros dueños como libres, no se estingue el derecho de los que pueden pedir su incorporacion ó reversion.

Todas estas disposiciones son sin perjuicio de las pensiones y alimentos que se deban por estos bienes. Y aun en el caso de no cubrir estas prestaciones la sesta parte líquida de los bienes del mayorazgo, el actual poseedor y el inmediato sucesor, en su caso y segun su parte, estan obligados á destinar lo que sobre de la sesta en dotar á sus hermanas y auxiliar á sus hermanos, pagándose la consignacion hecha por los actuales poseedores, á favor de sus mujeres, la mitad á cargo de los bienes que queden libres, y la otra mitad de los que correspondan al sucesor inmediato.

Se respeta, sin embargo, la costumbre de gozar las mujeres, despues de la muerte de sus maridos, el usufructo de los bienes vinculados, recayendo este beneficio sobre los que no hayan sido enagenados.

Se proscribe toda prohibicion de enagenar, y la adquisicion por parte

de los establecimientos llamados *manos-muertas*. Tampoco podrán adquirir ni imponer censos.

Las dignidades anejas á las vinculaciones serán heredadas por el mismo órden que estas lo eran; y si hay dos ó mas de una misma clase, reservando la principal para el sucesor inmediato, podrán repartirse las otras entre los demás.

Cuando por no haber sucesores inmediatos hubieren de quedar los bienes á la muerte del poseedor reducidos á la clase de mostrencos, podrá este hacer ante el juez informacion de que no se le conocen sucesores, y llamados estos por edictos de ocho en ocho meses, por término de dos años, si ninguno resultare, adquirirá el poseedor la facultad de enagenar libremente los bienes vinculados. Cuando la division de bienes libres y vinculados fuere muy gravosa por la gran cantidad de bienes vinculados, podrán los poseedores, con intervencion de los sucesores inmediatos, proceder á la tasacion y enagenacion de una porcion inferior á la mitad que ha de quedar libre.

Sin proceder á la division y tasacion de los bienes, podrá enagenarse: 1.º la mitad ó los que queden libres, con el consentimiento del inmediato sucesor, ó si está bajo la patria potestad, ó no es conocido, con el del procurador síndico; 2.º una finca, aun cuando el inmediato sucesor no consienta, pidiendo permiso á la autoridad.

Anuladas estas disposiciones por el decreto de 1.º de octubre de 1823, se dispuso en cédula de 11 de marzo de 1824: «Que se reponian las vinculaciones al estado de 7 de marzo de 1820, y los bienes desmembrados debian restituirse inmediatamente, sin incluir los frutos percibidos hasta el dia de la publicacion de la real cédula, con el resarcimiento de los daños y perjuicios causados en los bienes por culpa de los tenedores, siendo los onerosos reintegrados del precio á costa del poseedor del vínculo, que enagenó los bienes; y en defecto, á la del inmediato sucesor, que asintió sin la tasacion prévia; y reteniendo, en caso de no pagar, los bienes, hasta reintegrarse con los frutos durante la vida ó vidas de aquellos. Los tenedores lucrativos solo podían reclamar las mejoras necesarias, tomando en cuenta lo percibido, con derecho de retencion, sin distincion de poseedores: el mismo derecho tendrá el tenedor oneroso; y en cuanto á las útiles y voluntarias, se estará al derecho comun. Las transacciones sobre precio y frutos valdrán, no siendo en perjuicio de la restitution.»

Sobre el reintegro de los que habiendo comprado en 1820 á 23 bienes de mayorazgos, fueron despojados á virtud de la cédula de 11 de marzo de 1824, se dispuso en 9 de junio de 1835:

«Que los compradores que no se hubieren desprendido de los bienes, quedan asegurados en pleno dominio; los que en virtud de la cédula los hubiesen devuelto, pueden pedir el precio y el tres por ciento, desde el dia de la devolucion, y les serán entregados en el término de un año, debiendo hacer el poseedor la eleccion entre dar la cosa ó el precio y réditos, dentro de sesenta dias. Si se entrega la cosa, deberá abonar el que